



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

I. **VISTOS** los actuados emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**Antecedentes**

- 2.1 Mediante Resolución Viceministerial N.<sup>o</sup> 000042-2021-VMPCIC/MC del 17 de febrero de 2021, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, a trescientos veinte bienes muebles de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, ubicados en el Cementerio Presbítero Matías Mastero, conforme se describe en el anexo que forma parte integrante de dicha resolución, en cuyo detalle se encuentra, entre otros bienes muebles, la escultura denominada “Doliente, Tumba de Carlos G. Salas y Salinas”, con número de inscripción N.<sup>o</sup> 0000283467;
- 2.2 Mediante Alerta Virtual de Bienes Culturales Sustráídos N° 565-2025-DRE/DGDP/VMPCIC/MC del 11 de abril de 2025, la Dirección de Recuperaciones del Ministerio de Cultura, comunica la sustracción de la escultura procedente del monumento funerario de Carlos G. Salas y salinas del Cementerio Presbítero Maestro, evento que habría ocurrido el 2 de marzo de 2025;
- 2.3 Mediante Acta de Inspección del 12 de mayo de 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión (*en adelante, el órgano instructor*), da cuenta de la inspección realizada en el sepulcro del Sr. Carlos Salas Salinas, al interior del Cementerio Presbítero Maestro, dejando constancia de la sustracción de la pieza escultórica denominada “La doliente”, que se habría llevado a cabo en el mes de marzo de acuerdo a lo señalado por personal de la sociedad de Beneficencia, en este caso la Guia de Turismo Wendy Judith Barchi;
- 2.4 Mediante Informe Técnico N.<sup>o</sup> 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 16 de mayo de 2025, un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección efectuada el 12 de mayo de 2025, en la cual constató la “*pérdida del conjunto del bien por la sustracción de la pieza escultórica denominada “Doliente”, de la tumba y edículo del señor Carlos Graciano Salas y Salinas*”, al interior del cementerio Presbítero Maestro, sector que no cuenta con sistema de cámaras de seguridad y personal de vigilancia, en la fecha en que ocurrieron los hechos;
- 2.5 Mediante Resolución Directoral N.<sup>o</sup> 000051-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de mayo de 2025 (*en adelante, la Resolución de PAS*), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana (*en adelante, la administrada*), **por ser la presunta responsable de haber incumplido obligaciones previstas en la Ley N.<sup>o</sup> 28296 y su Reglamento**, específicamente, las establecidas en el artículo 7 (numerales 7.2 y 7.4) y artículo 23 de la Ley y en el artículo 45 de su Reglamento; **infracción prevista en el artículo 49 de la Ley N.<sup>o</sup> 28296**, modificada por la Ley N.<sup>o</sup> 31770 del 05 de junio de 2023 y el Decreto Legislativo N.<sup>o</sup> 1680 del 28 de setiembre del 2024;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.6 Mediante Carta N.º 000147-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y Oficio N.º 000264-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, ambos de fecha 23 de mayo de 2025, notificadas, respectivamente, los días 23 y 26 de mayo de 2025, se remite a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que presenten los descargos que consideren pertinentes;
- 2.7 Mediante escrito de fecha 02 de junio de 2025, la administrada presenta descargos contra las imputaciones efectuadas;
- 2.8 Mediante Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 17 de julio de 2025 (en adelante, **el Informe Pericial**), el Arquitecto del órgano instructor, determinó que el bien cultural tiene un valor **relevante**;
- 2.9 El 01 de octubre de 2025, el órgano instructor emite el Informe N.º 000309-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se recomienda imponer a la administrada una sanción de multa;
- 2.10 El 13 de octubre de 2025, mediante Oficio N.º 000229-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Oficio N.º 000230-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a la administrada, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar descargos;
- 2.11 El 23 de octubre de 2025, la administrada presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción;

## MARCO NORMATIVO

### Marco normativo general

- 2.12 Mediante Ley N.º 29565<sup>1</sup>, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5º que es el Ministerio de Cultura el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.13 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7º de la Ley N.º 29565<sup>2</sup> dispone que le corresponde: “*Cumplir y hacer cumplir el marco*

<sup>1</sup> Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

**Artículo 1º. - Objeto de la Ley**

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

**Artículo 2º. – Creación y naturaleza jurídica**

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

<sup>2</sup> Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

**Artículo 7º. - Funciones exclusivas**

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”;*

- 2.14 En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se les ha atribuido expresamente por disposición legal o reglamentaria<sup>3</sup>:
- 2.15 Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDP**) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.16 El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y los principios previstos en la Constitución y en las normas legales aplicables;
- 2.17 Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.18 En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

---

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

#### **Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

## DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.19 De acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, modificado por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770<sup>5</sup>, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
- 2.20 En atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el bien jurídico protegido es la escultura denominada la “Doliente, Tumba de Carlos G. Salas y salinas”, declarada y registrado como tal, mediante la Resolución Viceministerial N.º 000042-2021-VMPCIC/MC del 17 de febrero de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021.
- 2.21 Por tanto, dicho bien se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que su existencia se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente en que su condición cultural fue publicada en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109<sup>6</sup> de la Constitución Política del Perú.

## DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 2.22 El artículo 7<sup>7</sup> de la Ley N.º 28296, así como el artículo 45 de su Reglamento<sup>8</sup>, establecen determinadas obligaciones a cargo de los propietarios de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellas, las de registrarlos, **protegerlos y conservarlos**, evitando su abandono, deterioro, depredación y/o destrucción, así como poner en conocimiento del Ministerio de Cultura la ocurrencia de tales situaciones;

<sup>4</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

<sup>5</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**  
**Artículo II. Definición**

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bines tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

<sup>6</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>7</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**  
**Artículo 7º.- Propiedad de los bienes muebles**

(...)

**7.2** El propietario está obligado a registrar, protegerlo y conservarlos adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o destrucción, debiendo poner en conocimiento del organismo competente estos casos.

(...)

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante D.S N.º 011-2006-ED y modificatorias**

**Artículo 45º.- Obligaciones de los propietarios**

La protección, restauración y conservación de los bienes culturales muebles corresponde a sus propietarios o poseedores (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.23 A su vez, el artículo 23<sup>9</sup> de la Ley N.º 28296 delimita los **aspectos que comprende la protección de los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural**, señalando expresamente acciones como su **identificación, registro, investigación, conservación, restauración y preservación**, entre otras de naturaleza técnica y especializada, vinculadas directamente a la integridad física y valor cultural del bien;
- 2.24 En esa misma línea, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N.º 28296 dispone que el **incumplimiento de las obligaciones previstas en la citada ley y su reglamento** genera responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda;
- 2.25 Por su parte, el literal h) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296 —modificado por la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, y por el Decreto Legislativo N.º 1680, publicado el 28 de setiembre de 2024— tipifica como infracción sancionable con multa el **incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley N.º 28296 y las que se establezcan en su reglamento**;
- 2.26 Que, de la Resolución de PAS, se advierte que a la administrada se le imputó la presunta comisión de la infracción prevista en el literal h) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, en relación con el supuesto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7 (numerales 7.2 y 7.4) y 23 de la citada ley, así como en el artículo 45 de su Reglamento;
- 2.27 Que, del análisis de los considerandos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución de PAS, se desprende que el sustento fáctico de la imputación se basa exclusivamente en que la administrada **habría incumplido la exigencia de protección y conservación del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, denominado la “Doliente”, escultura de bronce que se encontraba ubicada al interior del Cementerio Presbítero Maestro, de propiedad y administración de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**;
- 2.28 Que, asimismo, se precisó que la falta de protección y conservación del bien, se debió a que la administrada, no habría contado con cámaras de seguridad ni con personal de vigilancia para efectuar rondas nocturnas en el recinto mencionado, circunstancia que, según la autoridad instructora, habría propiciado la sustracción de dicha escultura denominada “La Doliente” de la tumba de Carlos G. Salas y Salinas, imputándole dicha omisión en su calidad de propietaria del bien mueble;
- 2.29 Que, al respecto, se debe tener en cuenta el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que dispone que **“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”**;
- 2.30 Que, en atención a ello, resulta pertinente precisar que las medidas referidas a la implementación de sistemas de videovigilancia o a la contratación de personal de seguridad no se encuentran previstas, de manera expresa, ni implícita, en los alcances del deber de protección de bienes muebles integrantes del Patrimonio

<sup>9</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296

Artículo 23.- Protección de bienes muebles

La **protección de los bienes culturales muebles** integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

**Cultural de la Nación, previstos en el artículo 23 de la Ley N.º 28296.** Dichas disposiciones aluden a acciones técnicas orientadas a la identificación, conservación, restauración o preservación del bien, mas no a medidas de seguridad privada o control policial del entorno;

- 2.31 Del mismo modo, tales exigencias **tampoco se subsumen en el concepto de “conservación”**, entendido, conforme a la normativa especial, como el conjunto de acciones técnicas destinadas a mantener las características físicas, estructurales y culturales del bien, evitando su deterioro material, el cual no comprende la adopción de mecanismos de vigilancia o prevención del delito, los cuales corresponden a un ámbito distinto y no han sido tipificados como obligaciones específicas del propietario de un bien mueble cultural, en los artículos mencionados;
- 2.32 En ese sentido, imputar responsabilidad administrativa a la administrada, por no haber cumplido con la obligación de proteger y conservar el bien, al no implementar cámaras de seguridad o personal de vigilancia en el Cementerio Presbítero Maestro, constituye una **interpretación extensiva del tipo infractor**, prohibida en materia sancionadora, conforme a lo dispuesto en el **principio de tipicidad** recogido en el numeral 4 del artículo 248 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual exige que las conductas sancionables se encuentren **previa y expresamente definidas en una norma con rango de ley**;
- 2.33 Que, en consecuencia, al no encontrarse las conductas imputadas como obligaciones legales exigibles, ni subsumirse de manera estricta en el supuesto infractor contemplado en el literal h) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, **no se configura la infracción atribuida**, deviniendo en improcedente la imposición de sanción alguna;
- 2.34 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13<sup>10</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N.º 005-2019-MC, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador, debido a que los hechos identificados, no constituyen la infracción administrativa imputada en la Resolución Directoral N.º 000051-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de mayo de 2025;
- 2.35 Que, de acuerdo a lo expuesto, carece de objeto evaluar los descargos presentados por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en su 23 de octubre de 2025 (Expediente N.º 0162332-2025);
- 2.36 Que, por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

<sup>10</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**  
**Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador**

Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:

1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa
- (...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, por no haberse configurado la infracción imputada en la Resolución Directoral N.º 000051-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de mayo de 2025, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL